



www.senado2010.gob.mx

www.juridicas.unam.mx

SETIEMBRE 1.º DE 1837.

Decreto. Autorizando al gobierno para aplicar á D. Antonio Perez Villareal la gracia que expresa.

Se autoriza al gobierno para aplicar á D. Antonio Perez de Villareal la gracia que dispensa el art. 3.º de la ley de 9 de mayo de 835, [*no es de 9, sino de 2, Recopilacion de ese mes pág. 152*] justificando el impedimento para no haberse presentado dentro del término que fijó dicha ley.

DIA 2.—Providencia del ministerio de hacienda.

Sobre que no se necesita guia ni pase para conducir numerario en lo interior de la república.

En vista del oficio de V. S. núm. 72 de 12 agosto anterior, en que traslada la consulta de la administracion principal de rentas del departamento de México, sobre que se declare si la moneda necesita guia ó pase para su circulacion en lo interior de la república, respecto á que algunas oficinas lo han creido así, no obstante lo dispuesto en el art. 13 de la nueva pauta de comisos [*pág. 245*] donde se impone aquella obligacion únicamente á la moneda que se conduce á los puertos; y con presencia de lo informado sobre el asunto por la contaduría respectiva de esa direccion general que suscribe V. S. en su referido oficio, el Exmo. Sr. presidente se ha servido acordar que conforme á las disposiciones

vigentes, el numerario en su circulacion interior y que no vaya destinado á los puertos, no necesita de guia ni pase para su conduccion, y solo cuando se conduzca á los mismos puertos deberá caminar con dichos documentos que las oficinas respectivas expedirán al efecto. Dígolo á V. S. en contestacion, de órden del Exmo. Sr. presidente, para su inteligencia y fines consiguientes.

DIA 6.—Reglamento para el gobierno interior de la suprema corte marcial, formado por ella misma.

CAPITULO I.

De la suprema corte marcial reunida.

Art. 1.º Para la formacion de la corte marcial reunida, ó en tribunal pleno, concurrirán todos los ministros y fiscales que la componen, tanto militares, como letrados, presididos por el presidente de la misma corte marcial, y guardando en el órden de sus asientos la alternativa prevenida en el art. 6.º de la ley orgánica del propio tribunal de 27 de abril último. [*pág.* 360.]—2.º Son atribuciones de la corte marcial reunida:—Primera: Elegir el presidente de la misma corte, de entre sus siete ministros militares propietarios, en el dia y del modo que dispone la ley de 23 de mayo último, [*pág.* 399] respecto del presidente de la suprema corte de justicia.—Segunda. Examinar las listas que deben remitir al tribunal, al fin de cada trimestre, los comandantes generales, y demás jueces militares de primera instancia, de las causas que se hubieren mandado formar en ese tiempo, y de las que quedaron pendientes del trimestre anterior, con expresion de las que se ha-

yan concluido, y del estado en que queden las demás para el trimestre siguiente: y verificado este exámen, disponer la publicacion por la imprenta de un extracto de las propias listas, y acordar lo demás que convenga en el asunto; sin perjuicio de las providencias particulares que corresponda dictar sobre cada una de las causas listadas, lo que deberá ejecutarse por las respectivas salas.—Tercera. Examinar tambien para los dos objetos indicados las listas de igual naturaleza, que mandarán formar las salas de la misma corte marcial, de las causas que se hubieren seguido en ellas, durante el periodo del propio trimestre.—Cuarta. Hacer las visitas generales de los reos sujetos á la jurisdiccion militar, en los dias señalados por las leyes, y del modo que se previene en la orgánica de este tribunal, y en el presente reglamento.—Quinta. Nombrar á los auditores y asesores militares, á propuesta en terna de los jueces respectivos, ó del general en gefe respecto de los auditores de ejército; y recibirles el juramento respectivo, si se hallaren en esta capital, ó designar en caso contrario la autoridad ante quién han de prestarlo: debiendo tener los individuos propuestos, á mas de las calidades prevenidas por la ordenanza, las que exige el art. 20 de la quinta ley constitucional, [*Recopilacion de diciembre de 836 pág. 361*] para los magistrados y fiscales de los tribunales superiores de justicia de los departamentos.—Sexta. Examinar las exposiciones que hiciere el ejecutivo, cuando se niegue á impartir el auxilio que se le pida por la corte marcial reunida, ó alguna de sus salas para llevar á efecto sus determinaciones; y calificar, si debe ó no insistirse, en que se preste el auxilio pedido.

—3.º Corresponde tambien á la corte marcial reunida, examinar los oficios y comunicaciones que se le dirijan, y acordar la contestacion que convenga, siempre que los asuntos á que se cotraen pertenezcan al tribunal pleno; pero si fueren propios del conocimiento de alguna sala, se entregará la correspondencia al secretario respectivo, para que dé cuenta con ella á la misma sala.

—4.º Corresponde por último á la corte marcial reunida, la resolucion de las solicitudes que se instruyeren en ella, siempre que exijan el acuerdo del tribunal pleno; determinándose tambien en la misma forma los asuntos de igual naturaleza, que se promuevan de palabra ó por escrito por cualquiera de los ministros ó fiscales del propio tribunal.—5.º La corte marcial reunida celebrará todas sus sesiones en la sala de ordenanza, y tendrá dos ordinarias en cada semana, para el despacho de los asuntos propios de su conocimiento; debiendo tambien reunirse en los otros dias que estuvieren designados por la ley, para el ejercicio de algunas de sus atribuciones; y reuniéndose asimismo en sesion extraordinaria, cuando lo exija algun asunto, á juicio del presidente de todo el tribunal.—6.º Las sesiones ordinarias de la corte marcial se abrirán en el dia y hora que designa este reglamento, y las extraordinarias á la hora que señale el presidente del tribunal; pero no se dará principio á la discusion de ningun asunto, hasta que no se haya reunido la mayoría absoluta de los individuos de que se compone el tribunal, debiendo expresarse en la acta los que no asistieren, ó llegaren despues de la hora señalada.—7.º Para la determinacion de los negocios de la inspeccion de la corte marcial reunida, se oirá por

escrito á los fiscales, siempre que ella lo tuviere por conveniente, y en todos tendrán voto estos magistrados, lo mismo que los demás ministros del tribunal.—8.º El tratamiento de la corte marcial reunida, de cada una de sus salas, del presidente de todo el tribunal, de los demás ministros y fiscales, será el mismo que designa la ley para la suprema corte de justicia.

CAPITULO II.

De las salas de la suprema corte marcial.

1.º La corte marcial se divide en cuatro salas, de las que una se denomina *sala de ordenanza*, y las otras tres *primera, segunda y tercera de justicia*; debiéndose componer la sala de ordenanza de los ministros y fiscal que expresa la ley orgánica del tribunal.—2.º Corresponde á la sala de ordenanza, desempeñar las atribuciones 1.ª, 2.ª y 3.ª de la corte marcial, en los términos prevenidos en los artículos 8, 9, 10, 11 y 12 de la citada ley orgánica. [*Pág.* 361.]—En los casos de que hace referencia el art. 11, se agregarán á la sala de ordenanza los dos ministros militares suplentes que correspondan, comenzando por los mas antiguos.—3.º Corresponde tambien privativamente á la sala de ordenanza, el nombramiento de los empleados de la secretaría de la misma sala, y de su portero y ordenanzas; y todos estos individuos prestarán su respectivo juramento en la corte reunida.—4.º Las tres salas de justicia de la suprema corte marcial serán las mismas, y compuestas de los propios ministros, que las tres de la suprema corte de justicia.—5.º Se exceptúa de la disposicion del artículo anterior el presidente de la suprema corte de justicia, en los ca-

sos en que las salas de justicia deban componerse de ministros militares y letrados.—6.º Las salas segunda y tercera de justicia de la corte marcial deben conocer por turno en segunda instancia, de las causas que expresan los artículos 13 y 15 de la ley orgánica del tribunal, [págs. 362 y 63] y entónces cada una de estas salas se debe componer de un ministro militar y de dos letrados.—7.º En este caso serán ministros natos de la tercera sala el ministro militar propietario, que ocupa el sétimo lugar en la corte marcial; y los magistrados de la tercera sala de la suprema corte de justicia, con exclusion de su presidente particular. Y en la segunda sala los ministros natos lo serán, el ministro militar propietario que ocupa el sexto lugar, y los magistrados de la segunda sala de la suprema corte de justicia, con exclusion tambien de su presidente particular.—8.º Las propias salas segunda y tercera de justicia, formadas del modo que expresa el artículo anterior, deben conocer en tercera instancia de las enunciadas causas, en los términos prevenidos en el art. 14 de la ley orgánica; [pág. 362] pero entónces debe componerse de cinco ministros la sala á quien toque el conocimiento en esta tercera instancia, y para esto se agregarán á los ministros natos el ministro militar propietario que ocupa el quinto lugar, y el magistrado último de la primera sala de justicia.—9.º Las mismas salas segunda y tercera de justicia, con el carácter de civiles, deben conocer por turno en segunda instancia de los asuntos del ramo; y corresponde tambien el conocimiento y determinacion de los propios negocios en tercera instancia, á la sala de las dos indicadas que no haya conocido

en segunda instancia, arreglándose para esto á lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley orgánica. [*Pág.* 363.]—10. En estos casos se compondrán ambas salas para la segunda instancia, de los mismos magistrados que forman las salas segunda y tercera de la suprema corte de justicia, sin exclusion de sus presidentes particulares; y para completar la sala de tercera instancia, se agregarán los dos ministros ménos antiguos de la primera sala.—11. Para el conocimiento y determinacion de las causas de responsabilidad, de que trata el art. 18 de la ley orgánica, [*pág.* 363] la tercera sala se compondrá de los mismos ministros que expresa el art. 7.º del presente capítulo; la segunda sala se formará de los ministros que designa el mismo artículo, agregándose á mas de ellos el ministro militar propietario que ocupa el quinto lugar, y el ministro letrado ménos antiguo de la primera sala; y esta se compondrá de los cuatro magistrados que quedan en ella, y de los ministros militares propietarios que ocupan el cuarto, tercero y segundo lugar.—12. El conocimiento de las sumarias formadas sobre reos inmunes, á que se contrae el art. 19 de la ley orgánica, [*pág.* 364] corresponde por turno á las salas segunda y tercera de justicia, y se formarán para este caso con los mismos ministros que componen las de igual clase de la suprema corte de justicia, sin exclusion de sus presidentes particulares.—13. Para la determinacion del recurso de nulidad, á que se refiere el art. 20 de la ley orgánica, [*dicha pág.* 364] la sala primera de justicia se compondrá de todos sus ministros natos, que estuvieren expeditos, incluso su presidente particular, y para suplir los que falten,

hasta llenar el número de cinco, se nombrarán los ministros propietarios de las otras dos salas que no estén impedidos, comenzando por los ménos antiguos.—Los ministros militares que deben concurrir á esta sala en su caso, han de ser tambien los propietarios ménos antiguos, con exclusion de los que hubieren concurrido á la sentencia ejecutoriada, de cuya nulidad se trate.—14. Cuando el recurso de nulidad fuere de la clase que expresa el art. 21 de la ley orgánica citada, [*dicha pág.* 364] el nombramiento de los ministros militares se hará por el orden de su antigüedad, conforme á lo prevenido en el art. anterior, y los ministros suplentes de la suprema corte de justicia se nombrarán comenzando por los mas antiguos.—15. Tanto en el caso de los dos artículos anteriores como en cualesquiera otros, en que los ministros letrados propietarios deban concurrir á suplir las faltas de los de su clase, se citarán tambien los presidentes particulares de las salas de la suprema corte de justicia, con la sola excepcion prevenida en el art. 5.º del presente capítulo.—16. Para suplir las faltas de igual naturaleza de los ministros militares, se nombrará tambien el presidente de la suprema corte marcial; pero esto debe hacerse solamente cuando ya no quede expedito ningun otro ministro propietario.—17. Esto mismo se observará en su caso, respecto del presidente de la suprema corte de justicia, y ambos presidirán siempre las salas á que concurren, aun cuando haya en ellas otros ministros mas antiguos.

CAPITULO III.

Del presidente de la suprema corte marcial.

1.º Los ministros y fiscales de la corte marcial, y sus subalternos y dependientes, recibirán y tratarán al presidente de la misma corte, así en el tribunal pleno, como en las salas, con la distincion y consideraciones debidas al gefe del propio tribunal.—2.º El presidente lo es nato del tribunal pleno, y de la sala de ordenanza, y presidirá tambien las salas de justicia, siempre que concurra á ellas, conforme á lo dispuesto en este reglamento.—3.º Estará al cargo del presidente la policía interior del tribunal, y cuidar de que en él se guarde el órden debido.—4.º Cuidará de la puntual asistencia de los ministros y fiscales del tribunal, y de sus subalternos y dependientes, haciendo que se anoten las faltas que hubiere, y tomando por sí en el particular las medidas de prudencia que estime convenientes.—5.º Si estas no fuesen bastantes para impedir las faltas indicadas, dará cuenta á la corte reunida, á fin de que se dicten sobre el asunto las providencias que correspondan.—6.º Oirá las quejas de los litigantes relativas al atraso en el despacho de sus negocios ó causas; y excitará al tribunal pleno, ó á las salas, á fin de que tomen las providencias necesarias, para que la administracion de justicia no sufra la menor demora.—7.º Oirá tambien las quejas sobre la conducta de los subalternos del tribunal en el desempeño de su oficio, y si son de gravedad, las pondrá en conocimiento de la respectiva sala, para la determinacion que corresponda; pero si fueren ligeras, resolverá económicamente lo que estimare

conveniente, dando despues aviso á la misma sala para su gobierno.—8.º El presidente llevará la correspondencia del tribunal pleno y de las salas con todas las autoridades, pero no firmará las comunicaciones que se acuerden por la sala á que él no haya asistido, hasta que se rubriquen al márgen por el presidente particular de la propia sala.—9.º Corresponde al presidente hacer el repartimiento por turno entre las salas de justicia de los negocios y causas de su conocimiento, y pasar á la de ordenanza los asuntos que le pertenecen privativamente; haciendo lo mismo con los partes que deben remitir al tribunal los comandantes generales y demás jueces militares de primera instancia de las causas que mandaren formar.—10. Le corresponde asimismo mandar reunir en sesion extraordinaria á la corte marcial, cuando ocurra algun asunto que á su juicio lo exija, ó cuando promueva esta sesion algun ministro ó fiscal del tribunal, y el mismo presidente la califique necesaria.—11. Toca al presidente firmar en primer lugar los despachos que se expidan á los empleados nombrados por la corte marcial reunida, ó por la sala de ordenanza, y las ejecutorias que se mandaren librar por cualquiera de las salas.—Los despachos de la primera clase se firmarán tambien por los dos ministros mas antiguos letrado y militar: los de la segunda clase, y las ejecutorias de la sala de ordenanza por los dos ministros mas antiguos de ella: y las ejecutorias de las salas de justicia por su presidente particular y ministro mas antiguo.—12. Cuando algun ministro ó fiscal de la corte marcial, ó alguno de sus subalternos y dependientes no pudiere asistir al tribunal, debe mandarse excusar con el presi-

dente, y este dará aviso á la respectiva sala para su gobierno.—13. El presidente podrá conceder licencia con justa causa á los ministros y fiscal militares, y á los subalternos y dependientes de la propia clase, para que no asistan al tribunal por ocho dias.—Cuando el presidente no pudiere asistir por igual término, y por la propia causa, no deberá hacer otra cosa que mandarlo avisar al tribunal.—14. Si alguno de los individuos de que hace referencia el artículo anterior, tuviese necesidad de faltar al tribunal por mas de ocho dias, debe pedir por escrito la licencia á la corte reunida, y en el caso de alegar para ello alguna enfermedad, acompañará el certificado correspondiente del facultativo que lo asista.—15. Las licencias que se pidan por el indicado motivo de enfermedad, se concederán por el tiempo que esta durare, debiendo el interesado presentar mensualmente certificacion de su facultativo, con que se acredite el estado de su salud.—16. Cuando la licencia que se pida por alguno de los referidos individuos, fuere con el objeto de atender á sus negocios particulares, tendrá en consideracion la corte reunida, que siempre debe quedar en el tribunal el número necesario de sus empleados, para que no se entorpezca el despacho.—17. Las licencias de esta clase solo se concederán por el tiempo de tres meses á lo mas, y no pueden prorogarse, sino por igual término, y esto por una sola vez, y por motivos de mucha gravedad, á juicio de la corte reunida.—18. La votacion sobre cualquiera de las enunciadas solicitudes para faltar al tribunal por mas de ocho dias, debe hacerse por escrutinio secreto.—19. Cuando alguno de los ministros letrados,

ó el fiscal de la misma clase, y los subalternos y dependientes de la suprema corte de justicia necesitaren de la licencia que expresan los artículos 13 y 14, la pedirán en este supremo tribunal conforme á lo que prevenga su reglamento; y luego que la hayan obtenido, lo participarán para su debido gobierno al presidente de la corte marcial, pasando al efecto el correspondiente oficio los ministros y el fiscal al mismo presidente, y los subalternos y dependientes al secretario del tribunal pleno.—20. En las faltas del presidente de la corte marcial, sean de la naturaleza que fueren, suplirá sus veces el ministro militar mas antiguo del mismo tribunal, y recaerán en él todas las facultades y prerogativas del presidente propietario.

CAPITULO IV.

De los ministros y fiscales de la suprema corte marcial.

1.º Los ministros y fiscales de la suprema corte marcial, incluso el presidente de ella, asistirán con la debida puntualidad al tribunal pleno y á sus salas particulares, y estarán en ellas con la circunspeccion y compostura que corresponde.—2.º Los ministros de la corte marcial, con excepcion de su presidente, ejercerán en sus respectivas salas el cargo de ministro semanero de ellas, y desempeñarán bajo este carácter las atribuciones que siguen:—Primera. Proveer los escritos de sustanciacion, los de términos y rebeldías, y los demás de esta clase; y rubricar las providencias que recayeren en ellos.—Segunda. Instruir las sumarias que deben formarse en el tribunal, y practicar las diligencias que acordare la sala en alguna causa ó negocio.—Tercera.

Rubricar las fojas de los extractos ó memoriales ajustados, luego que se haya dado cuenta con el negocio á la sala.—Cuarta. Decidir económicamente los reclamos que hicieren los interesados sobre regulacion de derechos; pero si la disputa fuere acerca de algun informe verbal, hecho al tiempo de la vista del negocio, y no asistió á ella el ministro semanero, decidirá la cuestion el que desempeñaba entónces este cargo.—Quinta. Proveer los ocurso de urgente resolucion, que se presentaren en los dias y horas que no se pueda reunir la sala, dando cuenta despues á ella con las providencias que se dictaren.—3.º El cargo de semanero de las salas se servirá por turno por sus ministros respectivos, comenzando por el mas antiguo; y se variará el semanero todos los sábados á las dos de la tarde.—4.º Los ministros y fiscales de la corte marcial, así militares como letrados, con exclusion únicamente del presidente de todo el tribunal, asistirán por turno á las visitas semanarias de reos, en los términos prevenidos en el art. 23 de la ley orgánica, [*pág.* 364] principiando el turno de los fiscales por el letrado, y el de los ministros por los ménos antiguos.—5.º Cada uno de los ministros letrados de la corte marcial, comenzando por el mas antiguo, concurrirá á la sala de ordenanza por el término de un mes, para desempeñar las funciones que expresa el art. 10 de la ley orgánica. [*Pág.* 362.]—6.º Los fiscales de la corte marcial serán oidos en todos los negocios y causas que designa la ley orgánica del tribunal y en los demás casos en que lo tuviere por conveniente la corte marcial reunida, conforme á lo dispuesto en este reglamento.—7.º Deben tambien promover por escri-

to ó de palabra, cuanto creyeren oportuno para la mas pronta administracion de justicia en lo militar, ó que interese á la jurisdiccion del fuero, ó á la causa pública en el ramo judicial militar.—8.º En las causas civiles ó criminales en que los fiscales hagan las veces de actor ó coadyuven el derecho de este, hablarán en estrados ántes que el defensor del reo, ó de la persona demandada.—9.º Los fiscales no llevarán derechos ni obvenciones de cualquiera clase bajo pretexto alguno, por las respuestas que dieren en los negocios ó causas, ni se reservarán en ningun caso estas respuestas á los interesados; y podrán ser apremiados los mismos fiscales á instancia de las partes, como cualquiera de ellas.—10. El dia último de cada mes presentarán los fiscales á la corte marcial reunida y á cada una de sus salas, lista de los negocios y causas que se les pasaren en este tiempo para su despacho, y de las que hayan quedado pendientes del mes anterior; expresando en las propias listas las que hubieren despachado, y las que quedan pendientes para el mes siguiente.—11. Cuando la corte marcial reunida acordare alguna exposicion sobre asuntos de gravedad, en que se le pida dictámen, ó que promueva ella misma, se insertarán en la propia exposicion las respuestas fiscales, y los votos fundados de los ministros que se separaren de la opinion de la mayoría; ó se acompañará copia certificada de estos documentos.—12. Los ministros de la corte marcial, así militares como letrados, tendrán despues del presidente, tanto en el tribunal pleno, como en las salas, el asiento que corresponde á su antigüedad, debida á su nombramiento, y sin consideracion alguna á la graduacion de los ministros militares; pero siempre

se guardará entre estos y los letrados la alternativa prevenida por la ley.—13. Exceptúase solamente de la disposición del artículo anterior el caso en que concurran á alguna sala de justicia dos ó mas ministros militares, porque entónces presidirá la sala el oficial general de mayor graduacion, conforme á lo prevenido en el art. 6.º de la ley orgánica; pero si asistiere tambien á la propia sala el presidente de la corte marcial, este debe presidirla, sea cual fuere su graduacion.—14. Las faltas de los ministros y fiscal letrados propietarios de la corte marcial se suplirán en la propia forma y modo que dispone la ley de 23 de mayo del presente año en sus artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16, y 17 respecto de la suprema corte de justicia. [*Pág.* 401.]—15. En los propios términos se suplirán las faltas de los ministros militares propietarios de la corte marcial por los ministros suplentes de la misma clase, cubriéndose siempre las del fiscal militar propietario por su respectivo suplente; pero si faltaren ambos fiscales, suplirán sus veces los ministros militares propietarios ó suplentes, con arreglo á las disposiciones de la citada ley de 23 de mayo.—16. Ni el presidente de la corte marcial, ni sus ministros y fiscales se podrán retirar del tribunal pleno y de las salas, hasta que no hayan firmado lo que á cada uno corresponde.—17. Cuando algun individuo elegido para ministro militar propietario ó fiscal de la misma clase de la corte marcial, prestare el juramento prevenido en la quinta ley constitucional, lo acompañará para este acto una comision compuesta de dos ministros, uno militar y otro letrado, la que lo presentará despues en la misma corte reunida, donde se le dará

posesion en audiencia pública, asistiendo al acto todos los subalternos y dependientes del tribunal.—18. Igual comision se nombrará para que los ministros militares suplentes, y el fiscal de la propia clase, se presenten en la corte marcial reunida, á prestar el correspondiente juramento y tomar posesion, la primera vez que fueren llamados á desempeñar sus funciones; ejecutándose este acto con la solemnidad prevenida en el artículo anterior.

CAPITULO. V.

De los secretarios de la suprema corte marcial y demás empleados de las secretarías.

1.º Cada una de las cuatro salas de la corte marcial tendrá su secretario respectivo.—2.º El de la sala de ordenanza se nombrará por ella misma con arreglo á lo dispuesto en la ley orgánica y en este reglamento, y los secretarios de las salas, primera, segunda y tercera de justicia lo serán los de las salas de igual denominacion de la suprema corte de justicia.—3.º El secretario de la sala de ordenanza lo será tambien de la corte marcial reunida.—4.º Todos los secretarios llevarán un diario de los asuntos con que diereu cuenta á su respectiva sala, y de las determinaciones dictadas sobre ellos expresándose tambien en él los ministros y subalternos de la sala que no hayan asistido á ella, y el motivo de su falta.—Este diario se rubricará por el presidente de la sala, y se firmará por el secretario.—5.º Luego que alguna causa ó negocio se hallare en estado de determinarse definitivamente, ó de resolverse algun artículo ó incidente, darán cuenta los secretarios á sus salas, á fin

de que ellas determinen, si por la naturaleza del asunto ha de dar cuenta algun ministro para la vista de la propia causa ó negocio, ó si lo ha de hacer el secretario; y si debe ó no formarse memorial ajustado.—6.º Conforme á la determinacion de la sala, los secretarios formarán á su vez el extracto ó memorial ajustado, y puesto en el papel sellado que corresponde, darán cuenta á su sala, á fin de que señale el término dentro del que se ha de hacer el cotejo por los interesados y por los fiscales en su caso.—7.º Verificado este cotejo darán cuenta los secretarios á las salas, para que designen el dia en que se haya de ver el negocio ó la causa, conforme á su naturaleza y circunstancias; y cuidarán los mismos secretarios de que se ponga inmediatamente un aviso del dia señalado en la puerta exterior de la secretaría, y que se hagan las citaciones correspondientes á los interesados.—8.º Cuando se sentenciare el asunto, ó se dictare sobre él alguna otra determinacion, el presidente de la sala dará el punto al secretario, y este extenderá en seguida en el expediente de la materia el auto, decreto, ó providencia que hubiere recaído, y recogerá de todos los ministros de la misma sala su firma entera en los asuntos definitivos, su media firma en los interlocutorios, y su rúbrica en los decretos y providencias.—9.º Los secretarios autorizarán con firma entera los autos definitivos ó interlocutorios, y con media firma los decretos y providencias que se dictaren por las salas; y se observará esta misma regla respecto de las determinaciones que tomaren en su caso los presidentes de las propias salas, ó sus ministros semaneros.—10. Luego que se hayan firmado las sentencias defini-

tivas por todos los ministros y autorizado por el secretario, se publicarán en la sala en audiencia pública, leyéndolas el mismo secretario y diciendo el presidente despues de concluida la lectura: *pronunciada y publicada*.—11. Los secretarios no llevarán derechos algunos por el despacho de las causas criminales; pero cobrarán los que les correspondan en los negocios civiles, con arreglo á lo que previene el arancel, ó préviere en lo sucesivo.—12. El último dia útil de cada semana presentarán los secretarios á sus presidentes respectivos; lista de los negocios y causas que corren por sus secretarías, con espresion del estado que tengan y de la fecha del último trámite, á fin de que con consideracion á la naturaleza del asunto, dicten los mismos presidentes las providencias necesarias, para evitar todo atraso en el giro del expediente.—13. Estas providencias se rubricarán por el presidente al márgen de cada partida de la lista y se firmarán por el secretario, quien cuidará de dar cuenta en el dia segundo útil de la semana siguiente, del cumplimiento de las propias providencias, ó del motivo que lo haya impedido.—14. Al fin de cada mes presentarán los secretarios á sus salas listas de los negocios y causas que hubieren entrado de nuevo á su oficina en este tiempo, y de las que hayan quedado pendientes del mes anterior, expresándose las que se hubieren concluido, y el estado en que se hallan las demás: y se dará cuenta con estas listas á la corte marcial reunida, para que se forme un estado del despacho mensual de todas las salas, el que se publicará por la imprenta.—15. Todos los secretarios llevarán un registro exacto y circunstanciado de los

negocios y causas que entraren á su oficina, y de las determinaciones que se fueren dictando en ellos, formándose al efecto los libros que fueren necesarios.—16. Cuidarán tambien los secretarios de que se formen los libros que tuvieren por conveniente para el diario que debe llevarse en cada sala, conforme á lo prevenido en el art. 4.º del presente capítulo.—17. Habrá asimismo en cada una de las secretarías un libro en que se lleve el turno de los ministros semaneros, con arreglo á lo dispuesto en este reglamento, y tres libros de conocimientos de los autos que reciban los ministros, los fiscales, y los personeros ú otros curiales; cuidando los secretarios que los ministros y los fiscales rubriquen sus conocimientos, y los curiales firmen los suyos, y que cuando se devuelvan los expedientes, se tachén los propios conocimientos y se ponga al márgen la correspondiente nota.—18. Tendrán tambien los secretarios un libro en que se asienten las multas que se impongan por las salas, anotándose las que se mandaren suspender por ellas mismas; y se autorizarán estos asientos con la media firma del ministro semanero, quien certificará al fin de su semana, no haberse impuesto en ella por la sala otras multas, que las que aparecen asentadas.—19. Para el debido arreglo de este ramo, los secretarios se encargarán bajo su responsabilidad, de que se haga el cobro de las multas y de pasarlas con el correspondiente oficio á la tesorería general, agregando al expediente respectivo la certificacion de entero que debe remitir esta oficina, y poniendo las notas convenientes en el libro de multas.—20. A mas de los libros indicados que ha de haber en las secretarías de las cua-

tro salas, el secretario de la corte marcial reunida debe tener un libro, en que se asienten todos los negocios que entraren de nuevo al tribunal, y no pertenezcan á alguna sala determinada, expresando el giro ó turno que se les haya dado por el presidente del mismo tribunal: otro libro en que se extienda la acta de las determinaciones que acordare la corte marcial reunida, y no exijan reserva; cuidando que estas actas se rubriquen por todos los ministros que las acordaron: y otro libro de visitas de reos, en que se expresarán los individuos del tribunal que hayan asistido á ellas, y se extenderá una relacion de todo lo que ocurra en las propias visitas.—21. Todos los libros de las secretarías de que se hace referencia en los artículos anteriores, se formarán del papel sellado que corresponde, y será del cargo del presidente de la corte marcial firmar en cada libro las fojas primera y última, y rubricar las demás.—22. Los secretarios formarán los libros correspondientes de todas las leyes, decretos, reglamentos, y órdenes generales que se remitan al tribunal, y pondrán en cada uno de ellos dos índices de las disposiciones que contengan, el uno por orden cronológico, y el otro por el alfabético.—23. Habrá en cada secretaría un cuaderno borrador de las contestaciones, consultas, y exposiciones relativas á los asuntos que las salas calificquen de gravedad; sin perjuicio de poner la correspondiente minuta en el expediente de la materia.—24. Los secretarios cuidarán de que todos los libros, papeles, y expedientes que corren por sus oficinas, estén siempre con el mayor arreglo, y formarán al fin de cada año el correspondiente inventario.—Este se examinará

por las respectivas salas, y por la corte reunida; y siempre que ellas lo tengan por conveniente, dispondrán que se haga una visita en forma de las secretarías.—25. Para desempeñar los secretarios sus respectivas obligaciones, distribuirán los trabajos entre los empleados de sus secretarías del modo que tuvieren por conveniente, formando con este objeto dentro de dos meses el debido reglamento, que presentarán para su aprobacion á la corte reunida.—26. Los empleados de las secretarías de las tres salas de la suprema corte de justicia, lo serán tambien de las tres salas de justicia de la corte marcial; y las faltas de estos empleados se suplirán en la corte marcial del modo que estuviere prevenido para la suprema corte de justicia.—27. Los empleados de la secretaría de la sala de ordenanza lo serán los que designa la ley orgánica del tribunal; y el oficial primero suplirá las faltas del secretario.—28. Los secretarios cuidarán de que los demás empleados de sus oficinas desempeñen puntualmente sus obligaciones, y cuando no fueren bastantes para esto las amonestaciones y reconvenciones que les hicieren, darán cuenta al presidente de la sala 6 de la corte marcial reunida, para que tomen en el asunto las providencias que correspondan.

CAPITULO VI.

De los demás subalternos y dependientes de la suprema corte marcial.

1.º Todos los subalternos y dependientes de la suprema corte de justicia, á mas de los empleados de las secretarías, lo serán tambien de la suprema corte marcial, y deben desempeñar en esta las mismas funciones

que en aquella: y los ordenanzas y portero de la sala de ordenanza, servirán sus destinos en la corte marcial en los propios términos que los dependientes de igual clase de la suprema corte de justicia.—2.º Los subalternos de que trata el artículo anterior, que cobraren derechos con arreglo á arancel en la suprema corte, de justicia, los cobrarán tambien en la misma forma en la corte marcial por el despacho de los negocios militares.—3.º A mas de los personeros de número de la suprema corte de justicia, habrá cuatro oficiales defensores en la corte marcial, nombrados por ella misma, de entre los individuos comprendidos en la lista que al efecto se pedirá al gobierno de los oficiales sueltos que estuvieren expeditos, de la clase de teniente coronel ó capitán.—4.º Estos oficiales defensores prestarán el debido juramento en la corte reunida, ántes de comenzar á desempeñar su empleo, y lo ejercerán respecto de todos los reos sujetos á la jurisdiccion militar, que hayan sido juzgados fuera de esta capital, y no hubieren nombrado su defensor particular, residente en ella misma.—5.º Para lograr el objeto á que se contraen los dos artículos anteriores, cuidarán los comandantes generales y demás jueces militares de primera instancia de fuera de la capital, de que luego que la causa se halle en estado de remitirla á esta corte marcial, se notifique á los expresados reos, que nombren el defensor particular que les parezca, y que resida en esta capital, pudiendo proponer para ello hasta tres individuos; y que se les notifique asimismo, que si no hacen este nombramiento, ó ninguno de los individuos propuestos puede desempeñar las funciones de

defensor, las ejercerá el oficial defensor, ó personero de número que nombrare la respectiva sala.—6.º Los personeros de número desempeñarán también de oficio las funciones de defensor de los referidos reos, en las causas sobre delitos comunes ó mixtos, siempre que los nombraren las salas para el efecto, y pasarán las propias causas para su despacho al abogado que corresponda en turno.—7.º Las causas militares criminales se sacarán precisamente de las secretarías por uno de los personeros de número, quien las entregará en su caso á los defensores de oficio ó á los particulares de los reos bajo el debido conocimiento, y las pondrá en las propias secretarías, luego que las devuelvan los mismos defensores.—8.º Tampoco se sacará de las secretarías ningun expediente civil militar, sino por medio de los personeros de número, quienes los entregarán á los interesados ó á sus abogados bajo de conocimiento en forma, para lo cual llevarán un libro con este título, haciendo lo mismo respecto de las causas criminales.—9.º Los porteros de las cuatro salas cuidarán del aseo y limpieza de ellas mismas y de sus respectivas secretarías, y custodiarán bajo su responsabilidad los muebles y utensilios de las propias salas y secretarías, que recibirán prévia la correspondiente fianza á satisfaccion de los secretarios, por inventario firmado por estos y por los porteros, del que se sacarán dos copias, quedándose cada uno con la suya.—10. Todos los subalternos y dependientes de la suprema corte marcial, incluso los empleados de las secretarías, cuando concurren á los actos públicos del tribunal, tendrán en sus asientos el mismo orden y prece-

dencia que se observare en la suprema corte de justicia, guardándose entre los subalternos y dependientes de esta corporacion, y los particulares de la corte marcial la misma alternativa que previene la ley, respecto de los ministros militares y letrados.

CAPITULO VII.

Del órden que debe observarse en el despacho de la suprema corte marcial reunida, y de sus salas.

1.º El dia primero útil del mes de enero de cada año á las doce del dia se reunirá la corte marcial en sesion pública, concurriendo á ella todos sus subalternos y dependientes, y el comandante general y demás jueces militares de primera instancia de la capital con sus asesores y fiscales, y se leerán los artículos 13, 14 y 15 de la quinta ley constitucional, [*Recopilacion de diciembre de 836 págs. 359 y siguientes*] la ley de 27 de abril último, [*pág. 356*] y el presente reglamento; con lo cual se dará por concluida la sesion, quedando desde luego abierto el tribunal para el desempeño de sus funciones.—2.º Las sesiones ordinarias de la corte marcial reunida se celebrarán los mártes y viérnes de cada semana, haciéndose en estos mismos dias el despacho de las salas de justicia; y el de la sala de ordenanza se verificará los lunes y miércoles.—3.º Cuando alguno de los dias expresados fuere festivo, el tribunal pleno ó las salas harán su respectivo despacho en el dia anterior ó posterior, poniéndose para esto de acuerdo la suprema corte de justicia y la marcial, con el fin de que no se entorpezca su despacho.—

4.º Las sesiones ordinarias de la corte marcial comenzarán á las diez de la mañana y concluirán á las once, no pudiendo prorogarse por mas tiempo, sino es en el caso de que lo acuerden así las dos terceras partes de los individuos presentes del tribunal.—5.º Concluidas estas sesiones ordinarias, abrirán inmediatamente su despacho las salas de justicia, el que durará hasta las dos de la tarde, pudiendo hacerlo tambien las mismas salas en otros dias ú horas extraordinarias, siempre que lo exija así la naturaleza de los negocios de su conocimiento, y que no se impida el demás despacho del tribunal, ó el de la suprema corte de justicia.—6.º La sala de ordenanza abrirá su despacho ordinario en los dias lunes y miércoles de cada semana á las diez de la mañana, y durará hasta las dos de la tarde, pudiendo tambien verificarlo en otros dias y horas, en los términos prevenidos en el artículo anterior.—7.º Para el despacho de la corte marcial en sus sesiones ordinarias se observará el orden siguiente.—Se abrirá la sesion leyendo el diario y la acta de la anterior, ya sea ordinaria, ya extraordinaria, y si se aprobaren, se rubricará la acta por todos los ministros y fiscales que concurrieron á la sesion, y el diario por solo el presidente del tribunal, autorizándose ambos documentos por el secretario de la corte reunida.—En seguida se dará cuenta con la correspondencia que se hubiere recibido en el tribunal; con los expedientes ó causas que se le hayan remitido de nuevo; y con las solicitudes que instruyeren los particulares: y el presidente del mismo tribunal determinará por sí los trámites que correspondan para el giro de todos estos asuntos. Pero si alguno de los ministros

ó fiscales reclamare la providencia dictada, la corte reunida resolverá entónces por votacion en forma, lo que deba hacerse en el particular.—Ultimamente, se dará cuenta con los asuntos que hubieren promovido los ministros ó fiscales del tribunal, y los demás que exijan el acuerdo general de la corte reunida, para proceder á su discusion y determinacion.—8.º En las sesiones extraordinarias se leerá primeramente el diario y la acta de la sesion anterior, ya ordinaria, ya extraordinaria, para los efectos que expresa el artículo anterior; examinándose en seguida, si el asunto para que se ha citado debe ó no verse en sesion extraordinaria. En este segundo caso quedará concluida inmediatamente la sesion, y en el primero se resolverá lo que corresponda sobre el propio asunto, sin poderse tratar de ningun otro.—9.º El despacho de la sala de ordenanza y de las tres de justicia se hará en la forma y por el órden que sigue.—Primeramente se dará cuenta arriba y en la mesa del tribunal á puerta cerrada con el diario del dia anterior para los fines indicados en los dos artículos precedentes.—En los mismos términos se dará cuenta en seguida con la correspondencia que se hubiere recibido en la sala; con los negocios ó causas que se le pasaren de nuevo por turno; y con los ocursoos ó solicitudes de los interesados, que no sean de rebeldía, de término, ó de mera sustanciacion: y el presidente de la sala dictará por sí los trámites que correspondan para el giro de todos estos asuntos; pero si alguno de los otros ministros de la sala reclamare la providencia que se hubiere dictado, la misma sala acordará por votacion en forma la que corresponda.—Despues se dará

cuenta en audiencia pública con los negocios y causas que deban verse en definitiva, ó en artículo, ó sobre algun incidente, exceptuándose el caso en que la sala acordare, que por la naturaleza del asunto se vea á puerta cerrada.—Para concluir el despacho, se anunciará por los porteros el de *firma y peticiones*, y se dará cuenta en audiencia pública con los recursos de rebeldía, de término y de mera sustanciacion, los que provera el ministro semanero, pudiendo reclamarse sus providencias en los propios términos y para los mismos efectos que las del presidente de la sala, de que trata el párrafo segundo de este artículo.—10. Al tiempo de la vista de cualquiera causa ó negocio, solo llevará la voz en estrados el presidente de la sala, y si alguno de los otros ministros tuviere necesidad de imponerse en el acto sobre algun hecho, podrá hacer las preguntas necesarias para el efecto, previo permiso del presidente.—11. Este cuidará tambien, de que al tiempo de la vista se guarde en la sala el órden y la circunspeccion que corresponde á la dignidad del acto y del propio tribunal, tanto por sus empleados y los otros curiales, como por los demás concurrentes, á quienes se tratará con la consideracion debida á un ciudadano, y á sus respectivos cargos.—12. Cuidará asimismo de que nunca se impida á los interesados, ó á sus abogados, ó procuradores la justa libertad que deben tener para defender sus derechos, ni se les interrumpa cuando hablen en estrados, si no es en el caso de que falten al decoro y respeto debidos al tribunal y al público.—13. Para la vista de una causa ó negocio en definitiva, ó en artículo, ó en algun incidente substancial se necesita la concurren-

rencia de todos los ministros de la dotacion de la sala, y para lo demás bastará la asistencia de la mayoría de los propios ministros.—14. Si despues de comenzada la vista de un negocio, no pudiere asistir alguno de los ministros de la sala por enfermedad ú otro motivo justo, se suspenderá á lo mas por ocho dias; pero si pasado este término continúa el impedimento, se volverá á hacer de nuevo la relacion, asistiendo á la sala para completarla el ministro que corresponda.—15. Acabada la vista de un negocio, se procederá desde luego á la votacion; pero si alguno ó algunos de los ministros quisieren imponerse por sí de los autos, se les pasarán por el término que tuviere por conveniente la sala, cuidando siempre de que las sentencias definitivas se pronuncien á los quince dias á lo mas, y las interlocutorias á los tres, contados unos y otros desde el siguiente al en que se concluyó la vista.—16. Toda votacion así en la corte marcial reunida como en las salas se hará de palabra, exepuándose únicamente las que expresa el art. 18 del capítulo III de este reglamento, y las relativas al nombramiento de empleados, que se verificarán por escrutinio secreto; y siempre comenzarán las votaciones por el ministro ménos antiguo.—17. Si despues de concluida la vista de algun asunto y ántes de la votacion, se imposibilitare absolutamente para votar alguno de los ministros que concurrieron á la vista, se hará esta de nuevo por los magistrados á quienes corresponda; pero no se tendrá por impedido para votar el ministro que hubiere sido jubilado en ese tiempo.—18. Si el impedimento que sobrevenga á algun ministro en ese periodo fuere solo para asistir al tribunal á la votacion,

podrá remitir su voto por escrito firmado y cerrado, y se leerá en su respectivo lugar, firmándose siempre la sentencia por el propio ministro.—19. Cuando despues de votado un negocio se imposibilitare algun ministro para firmar la sentencia, lo harán los demás que estuvieren expeditos, y se pondrá á continuacion por el secretario respectivo la correspondiente certificacion, de haberse votado el propio negocio por todos los ministros que concurrieron á su vista.—20. Si algun ministro ántes de procederse á la vista de algun asunto ó despues de comenzada, se creyere impedido para conocer en él, lo hará presente á la sala de palabra ó por escrito segun le convenga, y los otros ministros de la misma sala calificarán la excusa por decreto en forma, que se pondrá en los autos de la materia; extendiéndose los motivos alegados para dicha excusa en el libro correspondiente, siempre que lo pida así el interesado.—21. Todos los ministros firmarán lo que resultare en la votacion por la mayoría absoluta de los vocales, aunque alguno ó algunos de ellos hayan sido de opinión contraria; pero podrán estos reservar sus votos en el libro respectivo dentro de veinticuatro horas, contadas desde la publicacion de la sentencia, sin que puedan fundarlos, sino es en el caso del art. 11 del capítulo IV del presente reglamento.—22. En consecuencia de lo dispuesto en los artículos anteriores, habrá un libro reservado en la corte marcial reunida, y en cada una de sus salas, que correrá al cargo del ministro ménos antiguo respectivo, en que se asienten los acuerdos de la misma corte ó de sus salas que exijan secreto, y los votos reservados y excusas de los ministros ó fiscales, au-

torizándose todos estos asientos por el propio ministro ménos antiguo, y firmándose tambien por los interesados los que les corresponden.—23. Las visitas generales y las semanarias de los reos sujetos á la jurisdiccion militar se harán por la corte marcial, en los términos prevenidos en los artículos 23, 24 y 25 de la ley orgánica del tribunal [*pág.* 364] y en este reglamento, debiendo celebrarse las generales en los dias designados por las leyes, y las semanarias se harán los juéves de cada semana, y si este fuere festivo, en el dia útil inmediato anterior.—24. Las personas que deben concurrir á las visitas generales se colocarán en ellas en la forma y por el órden siguiente.—Los individuos del ayuntamiento, el comandante general, y los directores de artillería, ingenieros y marina, se incorporarán con la corte marcial en la mesa del despacho y bajo de dosél; sentándose los individuos del ayuntamiento despues de los dos ministros que se hallen á derecha é izquierda del presidente del tribunal, y el comandante general y los directores despues de los fiscales.—A uno y otro lado de la mesa del despacho y fuera de dosél se sentarán los secretarios de las salas de la corte marcial, los auditores ó asesores y fiscales de la comandancia general y de las direcciones, los demás jueces militares de primera instancia con sus asesores, el agente fiscal, y los abogados. Y abajo del tribunal se sentarán los oficiales mayores de las secretarías, los fiscales de las causas, los oficiales defensores de los reos, y los oficiales segundos de las mismas secretarías; siguiendo despues los demás subalternos y dependientes del tribunal, quienes guardarán en sus asientos la precedencia pre-

venida en el art. 10 del capítulo VI de este reglamento.—Este mismo orden se observará respectivamente en las visitas semanarias.—25. En estas visitas se presentarán los reos que hubieren sido presos en la semana, y se examinará el motivo de su prision, y las diligencias que se hayan practicado sobre la materia: se examinará tambien el estado que deben presentar todos los fiscales de las causas que tuvieren pendientes, contraído únicamente á expresar las diligencias que se hubieren practicado desde la visita anterior en las propias causas, y sus respectivas fechas, ó el motivo porque no se haya actuado en ellas en ese tiempo: se examinará asimismo el local de las prisiones, y el modo con que se trata á los presos, oyendo los reclamos que estos hicieren sobre el particular: y con presencia de todos estos exámenes se dictarán por la misma visita las providencias que correspondan con arreglo á las leyes.—26. Esto mismo se practicará en las visitas generales, con la diferencia de que en lugar del estado de que habla el artículo anterior, se presentará un breve extracto de cada causa, en que se espese cuándo se comenzó á formar, contra quiénes, y por qué delito: si se ha concluido la sumaria, y se ha elevado á proceso, y desde cuándo: si ha habido algunas demoras en el giro de la causa, especificándose las que fueren, y los motivos de ellas: y cual es la última diligencia que se ha practicado en las propias causas y su fecha.—27. Tambien se dará cuenta en estas visitas generales por los secretarios de las salas de la corte marcial con sus respectivos extractos de las causas que se sigan en ella, tanto de los reos que estuvieren en esta capital,

como de los que se hallen fuera de ella: y concluida la visita general, se extenderá una relacion exacta de todo lo ocurrido en ella, la que se pasará al supremo gobierno para su publicacion por la imprenta.—28. Así en las visitas generales como en las semanarias, se presentará la corte marcial en los locales que ha de visitar, con la circunspeccion y decoro que corresponde á la dignidad del acto y del mismo tribunal, y se le recibirá por el comandante del cuerpo ó de la guardia que cubra el local; haciéndose por la misma guardia á la visita general los honores designados al presidente de la república, y á los presidentes de las cámaras del congreso general en la primera parte del art. 184 de la ley de 23 de diciembre de 1824, y á la visita semanaria los que designa la segunda parte del propio artículo para las comisiones de las cámaras. [*Estos honores son, presentar las armas y batir marcha.*]—29. A mas de las visitas ordinarias prevenidas por la ley, podrá el tribunal disponer, que se visiten extraordinariamente los reos en los términos y para los efectos que tuviere por convenientes: y en cualquiera dia en que un preso pida audiencia á la sala que conozca de su causa, lo hará llevar á su presencia para oirlo, ó nombrará uno de sus ministros que practique esta diligencia, y dé cuenta en seguida con el resultado á la misma sala para dictar las providencias que corresponda.—30. Los comandantes generales y demás jueces militares de primera instancia de fuera de esta capital harán tambien sus visitas generales y semanarias de reos, arreglándose en ellas respectivamente á lo prevenido en los artículos anteriores, y dando cuenta á la corte marcial al fin de cada mes del resultado de las

propias visitas.—31. El presente reglamento se pasará para su aprobacion á las cámaras, y entretanto se observará y llevará á efecto, conforme á lo prevenido en el art. 29 de la ley de 27 de abril último. [*Pág.* 365.]

DIA 7.—Providencia del ministerio de hacienda comunicada á la direccion general de rentas.

Que las cuentas no finiquitadas, se remitan al ministerio de hacienda, para que por su conducto se dirijan á la contaduría mayor.

Con esta fecha digo al señor gefe superior de hacienda del departamento de las Chiapas lo siguiente.— En vista del oficio de V. S. de 4 del próximo pasado julio en que manifiesta la duda que le ocurre sobre si remite á este ministerio las cuentas que le ha presentado la tesorería de ese departamento, respectivas á los años de 1833 hasta el presente, ó solo lo hace de la de este último, se ha servido declarar el Exmo. Sr. presidente por punto general, que todas las cuentas de que tratan los artículos 85 y 86 del supremo decreto de 17 de abril último, [*págs.* 328 y 29] debe entenderse que son las que no estén glosadas y finiquitadas por las autoridades, corporaciones ú oficinas, que para el efecto tenían establecidas las legislaturas de los extinguidos estados, y por tanto las que se hallen en este caso deben remitirse á este ministerio como previenen los citados artículos para que por él se pasen á la contaduría mayor como en ellos se indica.—Lo que de suprema órden digo á V. S. en contestacion á su oficio referido para su inteligencia y efectos correspondientes.—Insertolo á V. S. de órden del Exmo Sr. presidente para su inteli-

gencia y que lo comuniqué á quienes corresponde su cumplimiento.

DIA 12.—Decreto. *Se abona á los cursantes de medicina, cirugía y farmácia, de las capitales donde no se enseñan estas ciencias, el tiempo que justifiquen haberlas cursado y practicado con algun profesor.*

1.º Se abona á los estudiantes de medicina y cirugía de las capitales de los departamentos donde no se enseñan estas ciencias, todo el tiempo que justifiquen haberlas cursado y practicado, mientras ha estado y estuviere sin sistemar este ramo, con profesores aprobados en ambas facultades, y que hayan pertenecido á algun establecimiento científico.—2.º Esta gracia se hace extensiva á los estudiantes de farmácia.—3.º En consecuencia la facultad médica de México podrá recibir á exámen á unos y otros, prévio siempre el preparatorio de que hablan los estatutos del establecimiento de la misma ciudad. [*Se circuló por el ministerio del interior en el mismo dia y se publicó por bando en 20 del citado mes.*]

DIA 15.—Circular del ministerio de lo interior.

Que los gobiernos y prefectos de los departamentos pasen á los administradores de correos ejemplares de los bandos que contengan providencias particulares emanadas de las mismas autoridades.

Para que los administradores de correos puedan formar segun les está prevenido la coleccion de leyes, decretos y órdenes que se expiden, se ha servido disponer el Exmo. Sr. presidente que los gobiernos y prefectos de los departamentos les pasen ejemplares de los

bandos que se publiquen y contengan providencias particulares dictadas por las mismas autoridades, ó que no se hayan comunicado por el gobierno general en forma de ley, decreto ó circular, pues de estas se dirigen ejemplares á aquellos funcionarios por el ministerio respectivo.

DIA 19.—*Providencia del ministerio de guerra.*

Declarando que las familias militares gozan el fuero de estos.

Exmo. Sr.—Instruido el Exmo. Sr. presidente de la consulta de V. E. núm. 1251, de 21 de agosto próximo pasado, sobre subsistencia de las reales órdenes de 793 y 817, que declaran los fueros militares, me mandó S. E. repetirla al consejo de gobierno; y su presidente, con esta fecha, me dice lo que copio.—Exmo. Sr.—El consejo ha aprobado y consultá al Exmo. Sr. presidente de conformidad con el dictámen siguiente.—No puede haber duda, en concepto de la comision segunda de guerra, que las mugeres legítimas é hijos menores de los militares participen del fuero personal que disfrutaban estos, porque la suerte de las primeras tiene que ser en todo, religiosa y civilmente hablando, igual á la de los maridos, de quienes son inseparables, y porque los segundos necesitan de este fuero para que sus padres les puedan dispensar toda la proteccion que les deben en su menesterosa edad. En cuanto á los demás individuos de sus familias que vivan habitualmente con ellos, y á los criados asalariados, la comision cree que les comprende igualmente este fuero en tanto que se domicilien bajo el mismo techo y reconocan su autori-

dad. Así lo entendió siempre la antigua legislación sobre la materia; y el art. 30 de la quinta ley constitucional no hace variación alguna respecto á la naturaleza ó extensión del dicho fuero, sino que mas bien lo corrobora y afirma, estableciendo que solo este y el eclesiástico son los únicos que quedarán en su vigor. Y aunque los llama personales, no se crea por esto que solo lo reconoce á las personas, porque entónces hubiera dicho que solo los militares y eclesiásticos disfrutarian de su respectivo fuero; sino que usa de aquella palabra, para indicar que uno y otro fuero derivan de la persona.—Trasládolo á V. E. para que se sirva ponerlo en conocimiento del Exmo. Sr. presidente, devolviéndole el expediente relativo.—Y habiéndose conformado el gobierno con el acuerdo preinserto, tengo el honor de comunicarlo á V. E. para los efectos que correspondan en los casos que posteriormente puedan ocurrir, y en contestación á su mencionada carta.

Las reales órdenes de 797 y 817 que se citan, fueron expedidas en 9 de febrero la primera y en 5 de noviembre la segunda, y son como siguen.

El Rey.—La considerable falta que hace muchos años experimenta el ejército, que fué preciso completar con la saca de doce mil hombres de milicias el año de 1770 y con quintas generales en los de 73, 75 y 76, la cual segun los informes de varios oficiales de graduación, y lo que repetidas veces me ha representado mi supremo consejo de guerra, puede atribuirse á la derogación en muchos casos del fuero y privilegios que concedieron á los militares mis augustos predecesores des-

de los señores reyes D. Cárlos I y D. Felipe II, los graves perjuicios que se siguen al estado y á la disciplina de mis tropas con la dilacion del castigo de los reos, y libertad de los inocentes que sufren largas prisiones, interin se deciden las competencias que tan frecuentemente se suscitan entre las demás jurisdicciones y la de guerra, ocupando á mis fiscales y ministros de los tribunales superiores mucha parte del tiempo necesario á su ministerio, han llamado mi atencion, y habiendo reflexionado sobre el asunto con la debida madurez, queriendo tambien atender por cuantos medios sean posibles á unos vasallos que con abandono de sus propios domicilios é intereses están prontos á sacrificar sus vidas en la defensa del estado, tolerando las duras fatigas de la guerra, y no dejarlos de peor condicion que los que por no alistarse para el servicio militar son demandados solamente ante sus jueces naturales; he resuelto para cortar de raiz todas las disputas de jurisdiccion, que en adelante los jueces militares conozcan privativa y exclusivamente de todas las causas civiles y criminales en que sean demandados los individuos de mi ejército, ó se les fulminasen de oficio, (exceptuando únicamente las demandas de mayorasgos en posesion y propiedad, y particiones de herencias, como estas no provengan de disposiciones testamentarias de los mismos militares), sin que en su razon pueda formarse ni admitirse competencia por tribunal ni juez alguno, bajo ningun pretesto: que se tengan por fenecidas y terminadas todas las que se hallaren pendientes así civiles como criminales: que los jueces y tribunales con quienes esten formados, pasen inmediatamente y sin escusa

los autos y diligencias que hubieren obrado, á la jurisdiccion militar, á efecto de que proceda á lo que corresponda segun ordenanzas en cuanto á los delitos que tuvieren pena señalada en ellas, (y en las que no) y civiles, se areglen á las leyes y disposiciones generales; y que los que cometan cualquiera delito, puedan ser arrestados por pronta providencia por la real jurisdiccion ordinaria, que procederá sin la menor dilacion á formar sumaria, y la pasará luego con el reo al juez militar mas inmediato, guardándose inviolablemente todo lo referido, sin embargo de lo prevenido en cualesquiera disposiciones, resoluciones, reales órdenes, pragmáticas, cédulas, ó decretos, los cuales todos de cualquier calidad que sean, de motu proprio, cierta ciencia, y usando de mi autoridad y real poderío las revoco, derogo y anulo, ordenando como ordeno que en lo sucesivo queden en su fuerza y vigor las penas impuestas por las citadas cédulas, pragmáticas y reales decretos y resoluciones, pero que deberán imponerse á los individuos de mis tropas por los jueces militares por ser esta mi real deliberada voluntad. Tendréislo entendido, y comunicaréis las órdenes que convengan á su cumplimiento, en el concepto de que iguales decretos á este dirijo á mis consejos de Estado, Guerra, Castilla, Indias, Ordenes y Hacienda.—Señalado de la real mano.—En Aranjuez á 9 de febrero de de 1793.—Al conde de Campo Alange.

Real órden de 5 de noviembre de 1817.

Las frecuentes disputas que se suscitan entre la jurisdiccion militar y la ordinaria con motivo del conoci-

miento de sus causas, y especialmente las ocurridas últimamente entre varios alcaldes de corte, y la privilegiada de los cuerpos de casa real, sobre el pretendido desafuero de los militares en el delito de robo cometido dentro de la corte y su rastro, el desafío y otros, dieron márgen á que los gefes de los cuerpos de casa real celebrasen junta con aprobacion de S. M. con el objeto de sostener los privilegios de dichos cuérpos y demás del ejército bajo la presidencia del serenísimo señor infante D. Cárlos; y examinados los puntos en que el asesor general de los mismos, manifestó estaban en oposicion con la ordenanza privilegiada de estos, propuso la mencionada junta á la soberana consideracion, en consulta de 1.º de octubre próximo, lo que estimó conveniente á fin de que no se violasen sus privilegios; y conformándose S. M. con la enunciada propuesta ha tenido á bien renovar la inviolable observancia del real decreto de 9 de febrero de 1793 expedido por su augusto padre, por el cual fué concedido á los militares el conocimiento de todas las causas civiles y criminales en que sean demandados los individuos del ejército, ó se les fulminaren de oficio, exceptuando únicamente las demandas de mayorasgos en posesion y propiedad, y las particiones de herencias, como estas no provengan de disposiciones testamentarias de los mismos militares, cuyo real decreto no se halla de modo alguno derogado; queriendo asimismo que los privilegios concedidos á los individuos de los cuerpos de su real casa, no sean infringidos ni violados, quedando en su fuerza y vigor su particular ordenanza y reales órdenes expedidas sobre la materia; y á fin de evitar en lo sucesivo las competencias ó dis-

putas de jurisdiccion que se promueven repetidamente entre las dos jurisdicciones, en grave perjuicio en la rapidez y brevedad en los juicios, se ha servido S. M. mandar que se observe literalmente la ordenanza privilegiada de dichos cuerpos, y el mencionado real decreto de 9 de febrero de 1793 sin otras excepciones y restricciones que las que se hallan señaladas en el mismo, escluyendo del conocimiento de las causas de robos cometidos en la corte y su rastro á la sala de alcaldes de casa y corte con respecto á los militares, debiendo ser éste propio y peculiar de los respectivos juzgados del ejército; debiendo entenderse lo mismo en cuanto á lo dispuesto en general en el referido real decreto y en cada uno de sus artículos con la sola coartacion de los que se hallan exceptuados en el mismo.—De real órden lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponda.—Dios guarde á V. muchos años.—Madrid 5 de noviembre de 1817.—Eguia.—Circular al ejército.

DIA 20.—*Providencia del ministerio de guerra comunicada al de lo interior.*

Sobre contingente de hombres para la marina de la república en el mar del Norte.

Exmo. Sr.—El servicio que ejecutivamente ha de desempeñar la escuadra nacional del mar del Norte, solo hallará obstáculos en su práctica por la actual falta de gente de mar que hay para tripular siquiera medianamente los buques de que se compone.—En consecuencia y considerando el Exmo. Sr. presidente, tanto la necesidad de dicho servicio, quanto la inutilidad de él

si no se atiende á salvar dicha falta, me manda diga á V. E., como tengo el honor de hacerlo, que con la brevedad que el caso demanda segun se ha indicado, se sirva expedir las órdenes necesarias á los Exmos. Sres. gobernadores de los departamentos á que corresponden los puertos de dicha parte del Norte de la república, para que con arreglo á la ley de matrículas adoptada por la nacion en 20 de noviembre de 829, [*Recopilacion de abril de 833, pág. 126*] dicte sus disposiciones, á fin de que se nombren y junten trescientos hombres de mar útiles para el servicio, remitiéndose el número que corresponda á Yucatán, Tabasco y Veracruz á las órdenes del comandante general de aquel departamento de marina y escuadra, y los de los demás puntos de la costa del norte de dicho departamento de Veracruz encargados á los capitanes de los puertos, siempre á las órdenes del comandante general de la escuadra, á quien darán el aviso correspondiente; en concepto de que el mismo Exmo. Sr. presidente confia en todas las autoridades que han de entender en el negocio, segun dicha ley, y particularmente en la recomendacion que V. E. les haga para que tengan efecto las providencias que el gobierno se propone en el movimiento y operaciones de la escuadra, las cuales se principiarán en los primeros dias del próximo octubre.— Todo lo que tengo el honor de decir á V. E. de orden superior para el objeto expresado, sirviéndose V. E. darme aviso del contingente que designe á cada uno de dichos departamentos para recibirlo:

Providencia de la suprema corte marcial.

Que los comandantes generales remitan listas circunstanciadas de las causas que giran, omitiendo mandar al tribunal de la guerra los estados mensuales que de ellas se le dirigian.

Esta suprema corte marcial ha tenido á bien acordar, que á los quince dias del recibo de su reglamento, [de 6 del presente, pág. 505] en esa comandancia general, se le dirija por la misma, una relacion de las causas que en ellas se giran con espresion de nombres, delitos, fechas de prision, y trámite judicial en que se encuentren dichas causas; suspendiéndose por lo tanto los estados mensuales que se mandaban al tribunal de la guerra, y arreglándose para lo sucesivo á lo que dispone la atribucion 2.^a en su primera parte compendiada en el art. 2.^o del capítulo 1.^o del reglamento citado; en el concepto de que las listas trimestres de que habla la atribucion indicada se empezarán á remitir á este supremo tribunal en principios del inmediato enero.

DIA 23.—*Circular del ministerio de hacienda.*

Sobre licencias temporales á los empleados de las aduanas marítimas.

En vista del oficio de V. S. [habla con el Sr. director general de rentas] de 17 de julio último, núm. 14, en que traslada el del administrador de la aduana marítima de Matamoros consultando si la suprema órden de 13 de mayo de este año sobre licencias de los empleados de las aduanas marítimas para separarse temporal-

mente de sus destinos por enfermedad ú otra causa, deroga respecto de ellos las disposiciones del art. 54 del decreto de 17 de abril del mismo año; [pág. 323] el Exmo. Sr. presidente se ha servido acordar que las prevenciones del citado art. 54 del referido decreto de 17 de abril, comprenden á los empleados de las aduanas marítimas y fronterizas, siempre que la licencia que pidieren para restablecer su salud se contragere á usar ó disfrutar de ella precisamente en algun punto de la comprension del departamento en donde se halle establecida la aduana á que pertenezcan ó en que estén destinados dichos empleados; pues en caso contrario, esto es, cuando la licencia se pidiere para fuera del departamento en que esté situada la aduana donde se hallen sirviendo los empleados, deberá solicitarse la misma licencia del supremo gobierno por conducto de la direccion general de rentas, acompañándose los documentos prevenidos por disposiciones supremas vigentes, segun lo mandado en la órden mencionada de 13 de mayo último.—Dígolo á V. S. en contestacion, de órden de S. E. para su inteligencia y demás fines, en el concepto de que con fecha de hoy se comunica esta providencia á los señores gefes superiores de hacienda, advirtiéndoles que á fin de que esa direccion tenga el conocimiento necesario, y para los efectos que le correspondan, en el caso de que los mismos gefes concedieren licencia á algun empleado en las aduanas marítimas ó fronterizas con arreglo á lo dispuesto anteriormente, y en virtud de la facultad que les concede el art. 54 del decreto mencionado, den el aviso oportuno que prescribe dicho artículo á esa direccion, con remision de los

documentos respectivos, la cual lo pasará todo á este ministerio para la providencia que convenga.

Circular del ministerio de hacienda.

Sobre que se descubra y persiga con todo empeño á los falsificadores de moneda.

El Sr. gefe superior de hacienda, en oficio de 2 del corriente me dice lo que sigue.—El Exmo. Sr. ministro de hacienda, con fecha 23 del mes próximo pasado me dice lo siguiente.—La junta directiva del banco nacional participa al supremo gobierno, haber llegado á entender que han comenzado á hacer nuevas acuñaciones de moneda falsa de cobre, en cuya virtud me manda el Exmo. Sr. presidente excitar el celo de V. S., como lo verifico, para que con el mayor empeño y eficacia proceda á descubrir y perseguir á los falsificadores, á fin de que sufriendo el castigo que les imponen las leyes, pueda lograrse, ó el exterminio de los que se dedican á este tráfico reprobado, con graves perjuicios de la sociedad, ó que la misma vigilancia que se ejerza sobre ellos los haga abandonar tan abominable especulacion. Al efectó se promete S. E. que obrando V. S. por sí solo y por medio de las oficinas subalternas, se tomarán en el caso las medidas oportunas, haciendo á aquellas las prevenciones correspondientes para conseguir los importantes fines indicados.

DIA 30.—*Providencia de la prefectura de México.*

Recuerda varias disposiciones de policía, é impone cincuenta pesos de multa al que contraviniere á ellas.

Un abuso punible ha introducido en el pueblo mexicano la costumbre de que en la carrera de las proce-

siones se arrojen de las azoteas de algunas casas de comercio, principalmente de tocinería y panadería, flores, animales y otros efectos indecentes, promoviendo la reunion de personas, que lanzándose unas sobre otras por un interés ratero, entorpecen el tránsito, gritan é incomodan á todos los concurrentes, dando una idea muy triste del estado de la moral y sentimientos religiosos.—La prefectura de este distrito, que anhela por el buen órden y decencia pública, recuerda á los mexicanos que está prohibida por repetidos bandos de policía la costumbre de que se trata; y les hace saber, que á la persona que echare cohetes, arrojase de la azotea cualquier cosa, ó contraviniere de otro modo á los bandos de policía repetidamente publicados, se le exigirá inmediatamente la cantidad de 50 ps. de multa, aplicándoseles en caso de no tenerlos, las penas de la ley; quedando responsables los dueños de las citadas casas de comercio, si permiten aquel abuso.—Yo espero que no habrá lugar para esta providencia, y que ántes bien se dará una prueba de civilizacion, de órden y obediencia á las autoridades, acatando esta disposicion como es debido.